

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 177/2015-06
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: TORREÓN
ESTADO: COAHUILA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 261/2014
MAGISTRADA: LIC. MARCELA GERARDINA
RAMÍREZ BORJON

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 177/2015-06 promovida por ***** apoderado de ***** , parte actora en el expediente agrario 261/2014, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintisiete de agosto de dos mil quince, ***** apoderado de ***** , parte actora en el expediente agrario 261/2014, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Que con fundamento en los artículos 21, 22, 23, 24 y demás relativos del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover Excitativa de Justicia con la finalidad de que el Tribunal Superior Agrario ordene al C. Magistrado Lic. Raúl Eduardo Covarrubias García, que cumpla con sus obligaciones procesales en los términos y plazos que la ley señala, para que substancia en los términos legales el presente juicio agrario, específicamente dicte la sentencia respectiva.

En efecto, es procedente lo antes señalado, porque existen razones legales suficientes mismas que nos permitimos precisar:

*1.- Por escrito de fecha 25 de mayo de 2014 el suscrito promovió demanda en contra de los hoy demandados, solicitando como prestaciones, la nulidad de la asamblea de fecha ***** , en cuanto al PUNTO CINCO, en lo relativo exclusivamente a la asignación de las parcelas ***** del ejido "*****", municipio de Torreón, Estado de Coahuila; con superficies respectivamente de ***** hectáreas, asignación a favor del CC. ***** y la declaración de que mí representado el C. ***** es propietario de la parcela señalada.*

2.- Los demandados no contestaron la demanda, a los integrantes del Comisariado Ejidal se les declaró confesos de la prueba confesional, el demandado físico en la prueba confesional acepta los derechos

reclamados.

3.- Por escrito de fecha 30 de enero de 2015, los demandados presentaron escrito en el que señalan que:

*Aceptan que la parcela ****, motivo de este juicio y que pertenece legalmente al C. ***** es la misma que ilegalmente y por error fue asignada al C. *****.*

4.- Mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2015 el suscrito formulo alegatos de mi intención.

5.- Que una vez substanciado el juicio agrario, en el mes de abril de 2015 se citó para oír sentencia, sin que a la fecha haya sido dictada la misma.

*La Ley Agraria en el artículo 188 establece que "En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores" por su parte el numeral 189 de la propia Ley Agraria señala que: "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones"; de lo que se concluye que no obstante lo antes expuesto, en el presente asunto desde el mes de abril de 2015 se citó para oír sentencia, sin que a la fecha haya sido dictada la misma, por lo que el término fijado por la Ley Agraria para dictar sentencia ha transcurrido con exceso y de esta manera se requiere que este Tribunal cumpla con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, **MAS CONCRETAMENTE**, sea para dictar sentencia o proyecto de la misma.*

Por lo antes expuesto me permito FORMULAR EXCITATIVA DE JUSTICIA de conformidad con lo previsto por los artículos 22, 23, 24 y demás relativos del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, 8, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica; así como con la siguiente tesis aislada:

EXCITATIVA DE JUSTICIA, NATURALEZA DE LA.

Si bien es cierto que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; ya que, en el primer caso, la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes, y en el segundo, no existe reglamentación alguna, excepto cuando se trata de cuestiones fiscales o del ejercicio de la facultad económico coactiva, que tiene cierta analogía con el procedimiento judicial; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, para obtener con ellos su reforma o revocación, (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo

que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído en cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la ley procesal, en la forma establecida anteriormente, de lo que se concluye que el amparo enderezado en contra de la violación de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal de la República, tratándose del derecho de petición, en la tramitación de un juicio, resulta improcedente, de acuerdo con la fracción VII del artículo 43 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Consecuencia de lo anterior igualmente solicito se informe de la presente Excitativa de Justicia al Tribunal Superior Agrario en un término de 24 horas, remitiendo copias certificadas del presente expediente por ser necesario para que se pueda analizar y resolver sobre la materia de la presente excitativa de justicia, y sea dictada la sentencia que conforme a derecho proceda de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios...”

II. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 177/2015-06, mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/1727/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, envió al magistrado unitario copia del proveído de dos de septiembre de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. La licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el uno de septiembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los

siguientes términos:

"[...] Que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y en relación a la excitativa de justicia promovida por ** en su carácter de apoderado de ***** , se rinde el correspondiente:***

INFORME

En cuanto a la excitativa de Justicia que promueve el recurrente es preciso señalar que por acuerdo de diez de abril del año en curso, se turnó para sentencia el expediente agrario 261/2014, y el veintiséis de agosto del presente año, se dictó la misma, la cual se encuentra en vías de notificación. Y para acreditar lo anterior se ofrece copia certificada del referido fallo.

Por otra parte, hago de su conocimiento que con fecha diecisiete de agosto fui adscrita a este Unitario Agrario.

En ese orden de ideas, es evidente que la excitativa de justicia que nos ocupa es improcedente, toda vez que este órgano Jurisdiccional ya pronunció la sentencia correspondiente.

[...]"

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada instructora, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales

Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia de cuenta **es procedente**, toda vez que el promovente tienen el carácter de parte actora en el expediente agrario 261/2014, del que proviene el ejercicio de ésta; por tanto, se encuentra legitimado para promover la excitativa que nos ocupa.

En dicho escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, señala que se inconforma porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente agrario 261/2014, pues ha transcurrido mucho tiempo desde la última actuación de fecha diez de abril de dos mil quince a la fecha, siendo esta la omisión que se reclama a la Magistrada del Tribunal Unitario en mención. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra de la magistrada del tribunal de origen, porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente 261/2014, siendo su última actuación en el mes de abril del año dos mil quince.

Ahora bien, del informe recibido el uno de septiembre de dos mil quince, rendido por la Magistrada del conocimiento, así como de las copias certificadas que acompañó, se advierte que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, señaló que el día veintiséis de agosto de dos mil quince fue dictada la sentencia correspondiente al juicio agrario 261/2014, lo que se acredita con copia certificada de la sentencia que adjuntó a su informe, misma que fue notificada al promovente el día diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta Superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Toda vez que del informe rendido por la Magistrada responsable, así como de las constancias que anexo al mismo, se desprende que ha sido emitida la correspondiente sentencia al expediente agrario 261/2014 (f-8 y 32), se acredita que a la fecha ha desaparecido la omisión de la que se duele el promovente de la presente excitativa; por lo anterior, la excitativa de justicia que nos ocupa **debe declararse sin materia.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por ***** apoderado de *****, parte actora en el expediente agrario 261/2014.

SEGUNDO. Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por ***** apoderado de *****, parte actora en el expediente agrario 261/2014.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-